



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 51/2026

EL PLENO DEL TC POR UNANIMIDAD ACUERDA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 2/2025, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE CANTABRIA, RELATIVO A LAS PRESTACIONES DE DEPENDENCIA

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, en una ponencia del magistrado César Tolosa Tribiño, ha acordado levantar la suspensión provisional del art. 97 de la Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria.

Dicha suspensión había tenido lugar en aplicación del mandato del art. 161. 2 CE (con efectos desde el 29 de diciembre de 2025) en virtud de la Providencia del Pleno de 27 de enero de 2026, de admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Presidente del Gobierno (*ver nota de prensa nº11/2026*)

El recurso de inconstitucionalidad se dirigía contra el art. 97 de la Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria, en cuanto incorpora los apartados 2, 3 y 4 a la nueva disposición adicional séptima de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

El artículo impugnado homologa los baremos de la discapacidad y de la dependencia, para -mediante orientaciones a los profesionales técnicos- acelerar la resolución de los expedientes administrativos de declaración de la dependencia por la administración cántabra, tendente a garantizar una efectiva atención a personas especialmente vulnerables.

Tanto el Parlamento como el Gobierno de Cantabria habían solicitado el levantamiento de la suspensión, por entender que no concurría la apariencia de un derecho en la pretensión del Estado ni se irrogaban perjuicios irreparables en el interés público o de particulares. Por contra, el abogado del Estado solicitaba el mantenimiento de la suspensión al apreciar un bloqueo a sus competencias en la materia, y la causación de perjuicios de difícil o imposible reparación al interés público.

La decisión adoptada, sin perjuicio de la cuestión de fondo, entiende que tanto la falta de acreditación de la litigiosidad por el Estado, como la circunstancia de que el precepto no es directamente aplicable, sino que se remite a las instrucciones que deba dictar la consejería cántabra competente en materia de servicios sociales, evidenciarían que los perjuicios para el interés público no resultan ciertos, ni actuales ni efectivos.

En consecuencia, el auto aprobado por el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión del art. 97 de la Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria, en cuanto incorpora los apartados 2, 3 y 4 a la nueva disposición adicional séptima de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

Madrid, 30 de abril de 2026